JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Tutela de segunda instancia**
Accionante:	Juan Ricardo Olaya Cadena
Accionado:	Tempolider S.A.S.
Radicación:	73-443-49-89-002-2023-00153-01

ASUNTO

Pasa a decidirse la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Juan Ricardo Olaya Cadena, formula acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que es empleado de la empresa Tempolider S.A.S. desde el 7 de mayo de 2018, presentándose en la ejecución de este, un accidente de trabajo al caer de una altura, lo que le generó una triple fractura de columna, así como perjuicios psicológicos.

1.2. Que ha tenido que soportar una serie de vejámenes y discriminaciones de la empresa Tempolider S.A.S., que son injustas, entre ellas una persecución personal al suscrito y trabas administrativas para cualquier tipo de asunto.

1.3. Que ha solicitado vacaciones remuneradas e intereses a las cesantías de este año, para solventar gastos del hogar, por cuanto desde enero no recibe salario.

1.4. Que no sólo lo aquejan sus problemas de salud (físicos y mentales), sino también los económicos, por cuanto no cuenta con el dinero para satisfacer sus necesidades básicas, viéndose afectado su derecho a la dignidad.

2. Por ello, la accionante acude a este medio preferente para que se le ordene a Tempolider S.A.S. conceder vacaciones remuneradas e intereses a las cesantías correspondientes al año 2023.

3. El 16 de mayo de 2023 se admitió la acción de tutela en contra de la prenombrada sociedad de derecho privado, concediéndole el término de 48 horas para que ejerciera su derecho de defensa, recibiéndose escrito del representante legal en el que:

(i) Acepta la relación laboral que existe con el promotor y el accidente de trabajo que este sufrió.

(ii) Pone de presente cuatro (4) acciones constitucionales que también ha promovido el accionante para obtener la protección de sus derechos a la dignidad, igualdad, mínimo vital, protección al trabajo y estabilidad laboral reforzada (incidente de desacato 73443408900120220007700 y acciones de tutela 73443408900120230000400 y 73443408900012023000 3700 ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mariquita, que se han negado);

(iii) Precisa que el trabajador presenta restricciones y recomendaciones por parte de la ARL que le impiden desempeñarse en ambientes industriales, razón por la que fue reubicado laboralmente. Sin embargo, éste se ha negado a acatarlo.

(iv) Que no le consta los problemas económicos que aduce padecer Juan Ricardo Olaya Cadena, pero recalca que Tempolider S.A.S. ha cumplido con sus obligaciones laborales.

(v) Finalmente, refirió que el empleado solicitó sus vacaciones remuneradas y pago de intereses a las cesantías formulado derechos de petición el 11 de mayo a las 9:23 a.m., 11 de mayo de 2023 a las 9:41 a.m. y 12 de mayo de 2023 a las 10:49 a.m., sin que se haya vencido el término legal para responder a los mismos, pero reseñó que ya disfrutó las totalidad de vacaciones a que tenía derecho por el interregno de tiempo comprendido entre el 08 de mayo de 2021 al 07 de mayo de 2022, razón la que dicha prestación se encuentra al día y frente a las cesantías del año 2023, aún no se encuentran causadas, ya que ello ocurre el próximo 14 de febrero de 2024.

4. Mediante sentencia de 30 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita negó por improcedente el amparo irrogado por Juan Ricardo Olaya Cadena, por no encontrase reunido el requisito de subsidiariedad.

5. El 31 de mayo de 2023 el accionante impugnó la decisión refiriendo que nunca se ha negado a la reubicación, empero Tempolider S.A.S. no permite que ello suceda en Embebidas Glacial, pese que dicha empresa cuenta con varias áreas administrativas, narrando que tiene un Técnico en Programación de Software en el SENA y experiencia para desempeñar labores de dicha índole. Así mismo, reitera que tiene derecho a disfrutar de sus vacaciones del periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2022 y 7 de mayo de 2023, así como que no le han pagado oportunamente su salario.

6. Agotadas las etapas previstas en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho resolver la impugnación interpuesta.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"* [1], que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Teniendo en consideración la decisión de primera instancia y lo que es debitado en el escrito de impugnación presentado por el accionante, incumbe a este despacho verificar primigeniamente si se cumple o no el presupuesto de la ***subsidiariedad*** en el presente asunto.

3. La Corte Constitucional sobre el particular ha establecido que:

" *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, desarrollado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter subsidiario, de tal forma que solo puede ser empleada como mecanismo definitivo de protección cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, este no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales; y como mecanismo transitorio cuando se verifique la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable.*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017

39. A la luz de múltiples sentencias de revisión de fallos de tutela se tiene que, a la hora de analizar la idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios, es preciso discernir si, en el caso concreto, estos son aptos para proteger los derechos fundamentales y están diseñados "para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados". En dicho estudio deben tomarse en consideración las condiciones individuales de los sujetos, especialmente si estos son acreedores de una especial protección constitucional o se encuentran en una condición de debilidad manifiesta.

40. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela se dirige únicamente a la protección del núcleo esencial del derecho fundamental -y no a las garantías adyacentes o secundarias del mismo-, que en el caso del trabajo, según esta corporación, está compuesto por "la facultad, in genere, de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo indeterminados"]; el pago oportuno de salarios para asegurar la subsistencia digna conforme al mínimo vital; la afectación grave y definitiva de las condiciones para laborar; o una derivación del derecho cuando exista conexidad con su núcleo esencial en el caso concreto, la inminencia de un perjuicio, el merecimiento objetivo de acceder o ejercer el oficio, o la necesidad evidente de realizarlo como única oportunidad para el sujeto.

41. Adicionalmente, esta Corte ha insistido en que, cuando la acción sea empleada como mecanismo transitorio, es preciso verificar que la posible afectación al derecho fundamental sea cierta, inminente y grave; y además, que las medidas de protección a adoptar sean urgentes e impostergables. Esto quiere decir que se requiere comprobar que el riesgo a evitar efectivamente puede ocurrir en los planos fáctico y jurídico, que está por suceder en un tiempo próximo y que conlleve un detrimento sobre un bien jurídico moral o material altamente significativo para la persona; también, que las medidas a adoptar por el juez constitucional logren ser adecuadas, armónicas, oportunas y eficaces para responder a la situación."[2]

4. Bajo los anteriores parámetros, lo primero que debemos analizar es si existe un medio judicial ordinario al que pueda acudir el accionante, en caso afirmativo si este es idóneo y eficaz.

La respuesta se halla rápidamente en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, por cuanto el legislador definió que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*".

[2] Corte Constitucional, Sentencia T -074 de 2023

Así las cosas, como no existe discusión sobre la existencia del contrato de trabajo entre Tempolider S.A.S. (empleador) y Juan Ricardo Olaya Cadena (trabajador), cualquier controversia jurídica que tenga su origen en este, será competencia de los Jueces Laborales para que a través del proceso ordinario las diriman, sin que se pueda perder de vista que lo reclamo por parte del promotor, es que se le concedan vacaciones remuneradas e intereses a las cesantías de la vigencia 2023, prestaciones sociales que tienen origen en el vínculo laboral antes descrito.

Por otro lado, se tiene que el mencionado proceso ordinario es idóneo y eficaz, por cuanto tiene contemplado un procedimiento que garantiza los derechos al debido proceso y contradicción de sus intervinientes, aunado al hecho que "*los jueces laborales pueden adoptar las medidas cautelares contempladas en los artículos 85-A del Código Procesal del Trabajo y 590 del Código General del Proceso, lo que incluye la posibilidad de decretar cualquiera "que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". Para ello, el juez deberá tomar en consideración, entre otros aspectos, la posible amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad; adicionalmente, está habilitado para decretar una menos gravosa o diferente de la inicialmente solicitada*".[3]

Bajo la anterior conclusión, sólo queda a este despacho verificar si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, advirtiéndose desde ahora que la decisión será confirmada, pues tal como lo concluyó el juez de primer grado, de las pruebas que obran en el plenario no se vislumbra una *"posible afectación al derecho fundamental sea cierta, inminente y grave; y además, que las medidas de protección a adoptar sean urgentes e impostergables".*

Se acreditó que el 30 de diciembre de 2022 se procedió a la reincorporación del trabajador atendiendo las recomendaciones médicas que dio la ARL[4], así mismo en su derecho de petición remitido al accionado el 11 de mayo de 2023[5] reconoce que ya le concedieron las vacaciones del periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2018 al 7 de mayo de 2022, estando pendiente únicamente las de la última vigencia, encontrándose el empleador dentro del término legal para concederlas y también aceptó que "*El 28 de febrero de 2023, me autorizan el retiro de mis cesantías para mejoramiento de vivienda.*"

[3] Ibidem
[4] Pág. 56 – 61 Pdf. 05.RespuestaTempolider
[5] Pág. 74 -75 Pdf 05.RespuestaTempolider

5. En ese orden, no se vislumbra una afectación al núcleo esencial del derecho fundamental al trabajo de Juan Ricardo Olaya Cadena, que amerite la intervención del Juez Constitucional, por lo que se confirmará el fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Confirmar*** el fallo proferido el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ***Notificar*** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ***Remitir*** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00153-01)